

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
RADICADO: 685724089002-2023-00121-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: ARMANDO ARDILA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, veintidós (22) de julio de 2023.



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia este despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular presentada por la BANCO POPULAR S.A, mediante apoderado judicial, en contra de ARMANDO ARDILA GOMEZ.

Observa el despacho la imposibilidad de librar el mandamiento de pago pretendido, como quiera que la demanda y sus anexos no cumplen los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., por las razones que a continuación se esbozan:

1. En el encabezado de la demanda debe aclarar la cuantía del proceso teniendo en cuenta el artículo 25 del C.G.P.
2. Debe aclarar el apoderado el hecho primero, toda vez que indica que el pagaré se suscribió el 18 de marzo de 2022, sin embargo, de la literalidad del título se extrae que fue el 9 de marzo de 2022.
3. No es claro el hecho tercero, ya que, si las cuotas se cancelaban los días siete de cada mes, no es posible que la mora se cause el 7 de septiembre de 2022, aunado a que la primera cuota se cancelaba el 7 de julio de 2022, situación que debe corregirse.

Así mismo, el valor incorporado como saldo a capital no se encuentra relacionado en el título valor, y menos en el plan de pagos "proyecto de cuotas", máxime cuando advierte la mora una fecha diferente a la acordada como pago con el demandado.

4. El uso de la cláusula aceleratoria se da en caso de mora en el pago de algunas de las cuotas, permitiendo al tenedor legítimo declarar el vencimiento de la obligación y acelerar el pago del saldo a capital adeudado, en el presente caso, el demandante acelera el pago desde el 7 de septiembre de 2022, fecha que evidentemente no corresponde a la literalidad del título valor, razón por la cual, debe corregirse.
5. Como quiera que la obligación es por instalamentos, debe la parte demandante en los hechos de la demanda, indicar cuales son las cuotas que no fueron canceladas por el

demandado, para establecer el saldo insoluto sobre el cual hace uso de la cláusula aclaratoria, pues así no solicite la orden de pago en instalamentos, los valores deben ser claros.

6. En cuando a las pretensiones, véase que en la primera se solicita el pago del saldo adeudado por \$ 75.981.631, sin embargo, como se indica en el número 2 de esta providencia, el valor no es claro, al no encontrarse incorporado en el titulo valor base de la ejecución y menos en el plan de pagos "proyecto de cuotas".
7. La pretensión enunciada en los literales b y c, no son claras, por cuanto allí indica que el interés de plazo y de mora, surgen desde el mes de agosto de 2022 y hasta el 07 de septiembre de 2022, pero en los hechos, aduce que la mora se da en septiembre de 2022, por ello, tanto los hechos como las pretensiones deben ser congruentes.
8. El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, establece que debe enunciarse la dirección física y electrónica de las partes, en cuento al demandado, se indica sólo el correo electrónico, en consecuencia, debe dar cumplimiento el apoderado a la norma relacionada.
9. En el acápite de cuantía el mismo debe ser establecido de conformidad con el artículo 26 numeral 1 Ibidem.
10. El poder no cumple con los requisitos establecidos por la norma, véase que, el memorial poder no cuenta con la autenticación conforme lo indica el inciso 2, artículo 74 del C.G.P, es decir, no está la nota de presentación personal de poder especial para la representación judicial, por el contrario, si se pretende conferir el poder en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, debe obrar en la actuación que este proviene del correo electrónico de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

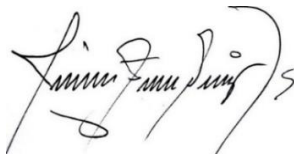
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurado por la **BANCO POPULAR S.A**, mediante apoderado judicial, en contra de **ARMANDO ARDILA GOMEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado JAVIER SANCHEZ NARANJO, como apoderado del Banco Popular S.A, por lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez